DECRETO:

ARTÍCULO 1. Queda derogado el Decreto núm. 120-07, del 6 de marzo de 2007, mediante el cual se concedió exequátur a la señora Margarita Rodríguez para ejercer las funciones de cónsul honoraria de la República de Surinam en la República Dominicana.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA

Dec. núm. 667-26 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 8,868.52 mt2 en el municipio Miches, provincia El Seibo, propiedad de Inversiones Costa Elocuente, S.A.S., para el proyecto de construcción del tramo adicional de la infraestructura vial de acceso público a Playa Esmeralda y Caño Celedonio, ubicados en dicho municipio. G. O. núm. 11264 del 8 de octubre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 667-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Constitución de la República Dominicana dispone que las playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, con observancia de los derechos de propiedad privada y de las disposiciones legales que regulan su aprovechamiento y protección.

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana reconoce y garantiza el derecho de propiedad y establece que ninguna persona puede ser privada de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o por sentencia de tribunal competente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone garantizar la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos de tutela y protección que permiten a toda persona obtener la satisfacción de sus derechos frente a los poderes públicos, los cuales están obligados a asegurar su respeto y garantía conforme a la Constitución y la ley. La presente declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias que de ella se deriven deberán ejecutarse con estricto apego al derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943 establece los lineamientos y procedimientos aplicables al proceso de expropiación por causa de utilidad pública, contemplando la emisión de un decreto por parte del Poder Ejecutivo como instrumento habilitante para la incorporación de inmuebles a programas de interés público.

CONSIDERANDO: Que la Ley General núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete la ejecución de obras y actividades susceptibles de afectar el medio ambiente o los recursos naturales al cumplimiento de las autorizaciones y evaluaciones ambientales correspondientes.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, establece en su artículo 5 que la Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer, en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y beneficiarios, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, reconoce el derecho de las personas a una buena administración, por lo que las actuaciones de la Administración Pública deben realizarse con estricto apego al principio de legalidad, dentro del marco de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico y con sujeción al control jurisdiccional previsto en el artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana. En consecuencia, la presente declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias derivadas del presente acto se adoptan en estricto cumplimiento del marco constitucional y legal vigente**.**

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0182/20 estableció que la ocupación de inmuebles objeto de expropiación no podrá efectuarse antes del pago de su justo valor, salvo en los casos de estado de emergencia o de estado de defensa declarados conforme a la Constitución. Asimismo, dispuso que la transferencia del derecho de propiedad al patrimonio público solo podrá efectuarse una vez realizado dicho pago, ya sea mediante acuerdo entre las partes o en virtud de una decisión judicial dictada conforme al procedimiento establecido por la ley.

CONSIDERANDO: Que de las disposiciones constitucionales y legales precedentemente citadas se desprende que la potestad de declarar bienes de utilidad pública y proceder a su expropiación, previa justa indemnización y mediante el debido proceso, constituye una manifestación legítima del poder de imperio del Estado ejercida conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, cuando concurran motivos de interés social o necesidad pública debidamente justificados.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 336-05, del 16 de junio de 2005, modificado por el decreto núm. 403-05, del 26 de julio de 2005, fue creado el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), como dependencia del Ministerio de Turismo encargada de ejecutar proyectos de infraestructura destinados al desarrollo de las zonas con vocación turística del país.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 452-18, del 27 de diciembre de 2018, fueron declaradas de utilidad pública e interés social varias franjas de terreno requeridas para la construcción del proyecto de infraestructura vial Playa Esmeralda y Caño Celedonio, en el municipio Miches, provincia El Seibo.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 470-22, del 19 de agosto de 2022, fue declarada de utilidad pública e interés social una franja de terreno adicional destinada a la construcción de infraestructura y facilidades de servicios públicos vinculadas al referido proyecto.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado promover el desarrollo nacional mediante la ejecución de obras públicas destinadas a garantizar la seguridad vial, el ordenamiento territorial, el desarrollo turístico y el bienestar colectivo.

CONSIDERANDO: El Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), se encuentra ejecutando el proyecto denominado infraestructura vial Playa Esmeralda y Caño Celedonio, municipio Miches, provincia El Seibo, consistente en la construcción de una vía de acceso público a dicha playa, con la finalidad de garantizar el acceso a la misma.

CONSIDERANDO: Que el referido proyecto constituye una obra de infraestructura de interés público destinada a asegurar el acceso público a Playa Esmeralda y a integrar vialmente el área con los principales proyectos turísticos en desarrollo en el municipio Miches, lo cual contribuirá a mejorar la conectividad y la movilidad, dinamizar la economía local y favorecer la integración territorial.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, a través del Ministerio de Turismo, tiene interés en el desarrollo del proyecto de infraestructura vial Playa Esmeralda y Caño Celedonio, municipio de Miches, provincia El Seibo, con el objetivo de construir un nuevo tramo de acceso público, cuya ejecución se encontraba pendiente para completar el trazado vial planificado y garantizar el acceso público a dicha playa.

CONSIDERANDO: Que conforme al levantamiento técnico y al plano de afectación correspondientes, para la construcción del referido tramo adicional resulta necesaria una porción de terreno con una extensión superficial de ocho mil ochocientos sesenta y ocho punto cincuenta y dos metros cuadrados (8,868.52 m²), dentro del ámbito del inmueble identificado con la designación catastral núm. 510023820976, ubicado en el municipio Miches, provincia El Seibo.

CONSIDERANDO: Que el inmueble identificado con la designación catastral núm. 510023820976, matrícula núm. 0900011345, con una superficie total de quinientos veintiún

mil quinientos ochenta punto veintiocho metros cuadrados (521,580.28 m²), se encuentra registrado a favor de Inversiones Costa Elocuente, S.A.S., conforme al certificado de título emitido por el Registro de Títulos de El Seibo y la certificación del estado jurídico emitida por el Registro de Títulos de El Seibo el 14 de mayo de 2026.

CONSIDERANDO: Que una vez emitido el presente decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social, resulta necesario observar las disposiciones de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, y sus reglamentos de aplicación, en lo relativo a la individualización, registro y transferencia de los derechos inmobiliarios afectados por la presente declaratoria, así como a las demás actuaciones registrales que correspondan para la materialización de sus efectos.

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento del objetivo antes señalado resulta necesario declarar de utilidad pública e interés social el referido proyecto, el cual afectará terrenos de propiedad privada indispensables para su ejecución, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República y el procedimiento de expropiación establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que instituye un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley General núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, y sus reglamentos de aplicación.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional.

VISTO: El Decreto núm. 336-05, del 16 de junio de 2005, modificado por el decreto núm. 403-05, del 26 de julio de 2005, que crea el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR).

VISTO: El Decreto núm. 452-18, del 27 de diciembre de 2018, relativo a la declaratoria de utilidad pública e interés social de franjas de terreno destinadas al proyecto de infraestructura vial Playa Esmeralda y Caño Celedonio, municipio Miches, provincia El Seibo.

VISTO: El Decreto núm. 470-22, del 19 de agosto de 2022, relativo a la declaratoria de utilidad pública e interés social de una franja de terreno adicional para el referido proyecto.

VISTA: La comunicación del 21 de junio de 2025, suscrita por el representante de Inversiones Costa Elocuente, S.A.S., mediante la cual presenta una propuesta para el nuevo tramo de acceso público correspondiente al tramo 3B.

VISTA: La comunicación núm. VICEM-GD-EXT-0011-26, del 14 de abril de 2026, suscrita por la viceministra de Gestión de Destino, del Ministerio de Turismo.

VISTA: La certificación de estado jurídico correspondiente al inmueble identificado como designación catastral núm. 510023820976, ubicado en el municipio Miches, provincia El Seibo, matrícula núm. 0900011345, emitida por el Registro de Títulos de El Seibo el 14 de mayo de 2026.

VISTOS: El plano de localización y la propuesta de trazado identificada como tramo 3B, correspondientes al proyecto de acceso público a Playa Esmeralda.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución y la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, el proyecto de construcción del tramo adicional de la infraestructura vial de acceso público a Playa Esmeralda y Caño Celedonio, municipio Miches, provincia El Seibo. Queda afectada para la ejecución del referido proyecto una porción de terreno con una extensión superficial de ocho mil ochocientos sesenta y ocho punto cincuenta y dos metros cuadrados (8,868.52 m²), dentro del ámbito del inmueble identificado como designación catastral núm. 510023820976, ubicada en el municipio Miches, provincia El Seibo, amparada en el certificado de título matrícula núm. 0900011345, que tiene una superficie total de quinientos veintiún mil quinientos ochenta punto veintiocho metros cuadrados (521,580.28 m²), emitido por el Registro de Títulos de El Seibo a favor de **Inversiones Costa Elocuente, S.A.S.**

PÁRRAFO I. La porción de terreno objeto del presente artículo se encuentra delimitada por las coordenadas que se indican a continuación:

ESTACIÓN	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	503347.474	2103365.639
2	503348.011	2103350.875
3	503348.532	2103330.877
4	503349.368	2103310.877
5	503350.192	2103290.944
6	503350.047	2103270.875

7	503349.923	2103250.875
8	503349.804	2103230.852
9	503349.854	2103210.875
10	503349.904	2103190.875
11	503349.683	2103170.875
12	503349.394	2103150.875
13	503349.121	2103133.236
14	503260.907	2103111.949
15	503260.245	2103090.875
16	503259.636	2103070.875
17	503258.593	2103050.875
18	503260.030	2103030.875
19	503263.076	2103010.875
20	503266.122	2102990.875
21	503269.427	2102970.875
22	503251.416	2102972.030
23	503248.977	2102992.314
24	503246.885	2103012.314
25	503243.808	2103032.314
26	503241.116	2103052.314
27	503238.538	2103072.314
28	503235.528	2103092.314
29	503239.427	2103112.314
30	503264.395	2103132.328
31	503330.018	2103152.314
32	503333.253	2103172.314
33	503334.051	2103192.314
34	503332.834	2103212.314
35	503332.521	2103232.314
36	503332.251	2103252.314
37	503331.739	2103272.314
38	503330.981	2103292.316
39	503330.574	2103312.314
40	503329.670	2103332.314
41	503329.927	2103352.314
42	503330.720	2103367.497

PÁRRAFO II. La porción de terreno objeto del presente artículo será destinada exclusivamente a la construcción, funcionamiento, conservación y mantenimiento de una vía de acceso público a Playa Esmeralda, quedando prohibido destinarla a usos incompatibles con esa finalidad pública.

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable respecto al justiprecio con los propietarios del inmueble afectado en el presente decreto para su traspaso al Estado dominicano, el Ministerio de Turismo a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR) realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y la Constitución.

ARTÍCULO 3. El justiprecio de la porción de terreno declarada de utilidad pública e interés social mediante el presente decreto será pagado con fondos provenientes del Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR).

PÁRRAFO I. El Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR) realizará las gestiones necesarias para procurar la adquisición amigable de la porción de terreno afectada por el presente decreto y acordar con su propietaria el justo precio correspondiente.

PÁRRAFO II. Cualquier modalidad voluntaria de adquisición convenida entre el Estado dominicano y la propietaria deberá formalizarse mediante el instrumento jurídico correspondiente, con observancia de la legislación inmobiliaria y registral aplicable y de los derechos de terceros inscritos.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), tendrá a su cargo la coordinación y supervisión técnica de la obra y deberá garantizar que la vía permanezca destinada al uso público, continuo y no discriminatorio, conforme con su finalidad.

ARTÍCULO 5. La ejecución del proyecto de construcción del tramo adicional de la infraestructura vial de acceso público a Playa Esmeralda y Caño Celedonio deberá realizarse con sujeción a la legislación ambiental, territorial, vial, de construcción y de gestión de riesgos aplicable, así como a las licencias, permisos, autorizaciones y no objeciones emitidos por las autoridades competentes.

PÁRRAFO. El presente decreto no sustituye las licencias, los permisos, las autorizaciones ni las no objeciones requeridos para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Turismo, al Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Abogado del Estado y al Registro de Títulos de El Seibo, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA